

ESTATUTOS DE LITORAL TRANSMISIÓN S.A.

TÍTULO PRIMERO: DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima denominada "**LITORAL TRANSMISIÓN S.A.**", la que se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sus modificaciones, y su reglamento. Conforme al artículo ciento treinta y siete de dicha Ley, las disposiciones de ésta primarán sobre cualquiera norma de los presentes estatutos sociales que les fuere contraria.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la sociedad será la parte de la provincia de Santiago sobre la que tenga jurisdicción el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, sin perjuicio del establecimiento de agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad tendrá por objeto (a) Administrar, desarrollar y explotar en todas sus formas sistemas de transporte o transmisión de electricidad, por cuenta propia o ajena, de su propiedad o de terceros, pudiendo para tales efectos obtener, adquirir y gozar de las concesiones y permisos respectivos y ejercer todos los derechos y facultades que la legislación vigente confiere a las empresas eléctricas. Se comprende en el objeto social la comercialización de la capacidad de transporte de líneas y de transformación de las subestaciones y equipos asociadas a ellas, con el objeto de que las centrales generadoras, tanto nacionales como extranjeras, puedan transmitir la energía eléctrica que producen y llegar hasta sus centros de consumo; la participación en licitaciones públicas o privadas para desarrollar toda clase de proyectos de transmisión eléctrica (incluyendo con respecto a planes de expansión); la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de transmisión, así como también la prestación de servicios de consultoría en las especialidades de ingeniería, construcción, operación y gestión de tales proyectos; servicios de operación y desarrollo de tecnologías; y el desarrollo de otras actividades comerciales e industriales que se relacionen con el aprovechamiento de la infraestructura destinada a la transmisión eléctrica; (b) Producir, adquirir y vender energía eléctrica en cualquier parte del territorio del país o del extranjero; (c) Construir, adquirir y explotar toda clase de instalaciones destinadas a la producción, transmisión, compra, venta y aprovechamiento en cualquier forma de la energía eléctrica; (d) Realizar inversiones en bienes inmuebles y muebles, corporales o incorporeales, valores mobiliarios, bonos, acciones, debentures, pagarés y cualquier otro instrumento financiero o comercial y en general, cualquiera otra inversión relacionada con los giros de la sociedad; (e) Realizar toda clase de operaciones en el mercado de capitales; (f) Construir edificios, casas y obras materiales de cualquier

naturaleza, sea por cuenta propia o de terceros y realizar negocios que sean afines con tales giros; (g) Desarrollar actividades relacionadas con las diferentes formas de energía; (h) Desarrollar actividades ganaderas, agrícolas, agroindustriales y frutícolas en bienes raíces propios o de terceros; (i) Desarrollar actividades mineras, pesqueras o forestales; (j) Comercializar bienes y productos por cuenta propia o de terceros; (k) Representar empresas industriales y comerciales, nacionales o extranjeras; (l) Desarrollar estudios por encargo de terceros, para la materialización de proyectos industriales, comerciales, financieros, ganaderos, agrícolas, agroindustriales, frutícolas, mineros, pesqueros y forestales; (m) Prestar servicios a terceros en materias operacionales, de gestión u otras vinculadas con la actividad eléctrica; y **(n) Producir, adquirir, transportar y distribuir energía eléctrica; construir y adquirir centrales, subestaciones y en general, explotar toda clase de concesiones e instalaciones destinadas a la producción, transmisión, compra, venta, distribución y aprovechamiento de la energía eléctrica, en cualquier forma.** En el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá actuar directamente o a través de sociedades filiales o coligadas, tanto en el país como en el extranjero, pudiendo realizar todas las actividades conexas o conducentes a los objetivos expresados u otros negocios que digan relación con el giro de la Sociedad.

ARTÍCULO CUARTO: La duración de la sociedad será indefinida.

TÍTULO SEGUNDO: CAPITAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO QUINTO: El capital social será de \$ 244.918.466, dividido en 2.500.000 acciones, de una misma y única serie, sin valor nominal, que se suscribe y paga en la forma señalada en el artículo segundo transitorio de estos estatutos.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones serán nominativas y en su forma, suscripción, emisión, entrega, reemplazo, canje, transferencia, transmisión o inutilización se aplicarán las reglas de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento. A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que establece el reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad no reconoce ni autoriza las fracciones de acciones, y si dos o más personas conjuntamente fueren dueñas de una o más acciones, ellas deberán designar un representante común para actuar en su nombre ante la sociedad.

TÍTULO TERCERO: ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros titulares y de sus respectivos suplentes, elegidos por la junta de

accionistas. El Directorio durará un período de tres años, al término del cual deberá renovarse totalmente, pudiendo sus miembros ser reelegidos en forma indefinida. Para ser director no se requiere ser accionista de la sociedad. Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente en la sala legalmente constituida.

ARTÍCULO NOVENO: El Directorio elegirá de su seno en su primera sesión después de la junta en que se haya efectuado su elección, un presidente, que lo será también de la sociedad y de las juntas de accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al mes en las fechas predeterminadas por el propio Directorio. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión, sin calificación previa. Estas citaciones, de ser necesarias, se efectuarán por los medios de comunicación que determine el Directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores con, a lo menos, tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un notario público. Las sesiones se realizarán en el domicilio social, salvo que la unanimidad de los directores acuerde la realización de una determinada sesión fuera del domicilio social o participen en ella la unanimidad de los directores.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Para que el Directorio pueda constituirse en sesión, se requerirá como quorum la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto, salvo que la ley o estos estatutos exijan un quórum especial. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión. Las deliberaciones y decisiones del Directorio constarán en el libro de actas pertinente, las cuales deberán ser firmadas por los directores que asistan a cada reunión. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que la preside. El director que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Los directores serán remunerados en la forma y cuantía que determine la junta de accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Directorio para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y estará investido de todas las facultades de administración y disposición que en derecho puedan otorgarse, incluso para aquellos actos y contratos que requieran de un poder especial, con la única excepción de las materias que la ley o estos estatutos establecen como privativas de las juntas de accionistas. Lo anterior, es sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al gerente general de la sociedad. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especiales determinados, en otras personas.

TÍTULO CUARTO: DEL PRESIDENTE Y GERENTES.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Corresponde al presidente: a) convocar a juntas de accionistas cuando lo acuerde el Directorio o lo pida el número competente de accionistas; b) presidir las reuniones de Directorio y de las juntas de accionistas; c) Firmar las escrituras y documentos que exigiere el cumplimiento de los acuerdos del Directorio cuando no se hubiere designado otra persona para hacerlo; d) En general, desempeñar las demás funciones que le confieren la ley y estos estatutos y los que el Directorio estime conveniente confiarle. En ausencia o imposibilidad del presidente, hará las veces de aquél la persona que designe el Directorio o la junta de accionistas, en su caso. No será necesario acreditar ante terceros la circunstancia de la ausencia o imposibilidad del presidente para la validez de lo actuado por el reemplazante y la actuación de éste ante terceros tendrá el mismo valor que la del titular, por el solo hecho de producirse.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La sociedad tendrá un gerente general que será designado por el Directorio, el que le fijará sus atribuciones y deberes, y tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los asuntos de la sociedad. Al gerente general corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio. Tendrá además las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas. El cargo de gerente general será incompatible con el de director, auditor o contador de la sociedad.

TÍTULO QUINTO. DE LAS JUNTAS.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente al balance. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo

exijan las necesidades sociales para decidir sobre cualquier materia que la ley o estos estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley establezca mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo respecto a aquellas materias que por disposición legal requieran de una mayoría superior.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Son materia de juntas ordinarias: Uno) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de la respectiva empresa de auditoría externa y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; Dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y en especial, el reparto de dividendos; Tres) La elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y Cuatro) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Son materia de juntas extraordinarias:

- Uno) La disolución anticipada de la sociedad;
- Dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos;
- Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
- Cuatro) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis;
- Cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y
- Seis) Las demás materias que determinen la ley, estos estatutos o el Directorio.

Las materias referidas en los números Uno, Dos, Tres y Cuatro sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido en la reunión.

TÍTULO SEXTO: DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Se practicará un balance anual de las operaciones sociales al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La sociedad distribuirá anualmente a sus accionistas, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio como dividendo en dinero, salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas.

TÍTULO SÉPTIMO: DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La junta ordinaria de accionistas nombrará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título veintiocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco a fin de que examinen la contabilidad, inventario y balance de la sociedad, e informen por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO OCTAVO: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La disolución de la sociedad se verificará en los casos previstos por la ley. La disolución anticipada sólo podrá ser acordada en junta extraordinaria de accionistas, con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Disuelta la sociedad la liquidación será practicada por una comisión liquidadora formada por tres miembros designados por los accionistas en Junta Ordinaria o Extraordinaria, según corresponda, la cual deberá fijar su remuneración.

Esta comisión designará un Presidente entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Durante la liquidación tendrán aplicación los estatutos en todo cuanto no se opongan a dicha liquidación y se entenderá subsistente la sociedad anónima como persona jurídica para los efectos de su liquidación.

TÍTULO NOVENO: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Las dificultades o controversias que ocurrieren entre los accionistas en su calidad de tales, o entre ellos y la sociedad o sus administradores, o entre estas últimas personas, sea durante la vigencia de la sociedad o en su liquidación,

serán resueltas por un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, nombrado de común acuerdo por los interesados comprometidos en la controversia, quién resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso, salvo el de queja y el de casación en la forma por incompetencia o ultra petita. A falta de acuerdo entre los interesados comprometidos en la controversia, el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. /la "Cámara"/ a la cual las partes otorgan un poder especial e irrevocable para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe un árbitro de entre los abogados que integren el cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El hecho de que alguna de las partes haya recurrido a la Cámara para el nombramiento de un árbitro será evidencia concluyente de la ausencia de acuerdo entre ellas con respecto al nombramiento del árbitro. Salvo acuerdo en contrario de las partes en disputa, el árbitro nombrado por la Cámara substanciará la causa conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago vigente a la fecha de su nombramiento. Contra la resolución del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro estará expresamente facultado para resolver asuntos relativos a su competencia o jurisdicción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La sociedad se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sus modificaciones, y su reglamento. Conforme al artículo ciento treinta y siete de dicha Ley, las disposiciones de ésta primarán sobre cualquiera norma de los presentes estatutos sociales que les fuere contraria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Constitución social.- La sociedad nace de la división de la sociedad anónima COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A., rol único tributario número 91.344.000-5, acordada en junta extraordinaria de accionistas de fecha 16 de septiembre de 2021 /la "Junta" y la "División", respectivamente/, la que, según se acordó en la referida junta de accionistas, tendrá vigencia y surtirá todos sus efectos a contar del plazo que resulte primero entre (i) el día 31 de diciembre de 2021 (que corresponde a la fecha límite en que la sociedad debe dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N°21.194); y (ii) el primer día del mes siguiente a aquel en que se verifique el registro de la sociedad y de sus acciones en (A) el Registro de Valores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero y (B) al menos una Bolsa de Valores del país. Se deja expresa y especial constancia que este plazo no podrá ser anterior a la medianoche del día 30 de septiembre de 2021 y que la sociedad hará sus mejores esfuerzos porque la división y las reformas de estatutos que tengan lugar en virtud de ella produzcan sus efectos a contar del día 1 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Suscripción y pago del capital. El capital de la sociedad es la cantidad de \$ 244.918.466, dividido en 2.500.000 acciones, de una misma y única serie, sin valor nominal, el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado, con cargo a la parte del patrimonio de COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A. que le fue asignado a la sociedad con motivo de la División. En la junta de accionistas de que aprobó la División se acordó que cada accionista de la sociedad recibiría una acción de la sociedad por cada acción que mantenía en COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A. a la medianoche del día anterior a la fecha en que surte efectos la División.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- Designación de directorio provisorio.- Se designa a las siguientes personas como integrantes del directorio provisorio: Francisco Mualim Tietz, Marcelo Luengo Amar, Allan Hughes García, Manuel Pfaff Rojas y Carlos Corssen Pereira, como directores titulares, y Esteban Lavanderos Werner, Alejandro Reyes Miguel, Juan Tapia Tapia, José Arturo Morales Devia y Cristián Martínez Vergara, como sus respectivos suplentes. Este directorio provisorio durará en sus funciones hasta la primera junta ordinaria de accionistas.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- Publicaciones.- Mientras la junta de accionistas no designe otro periódico, cualquier publicación que la sociedad deba practicar se hará en el periódico electrónico www.lanacion.cl.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.- Empresa de Auditoría Externa.- Se designa a la empresa de auditoría externa Deloitte Auditores y Consultores Limitada, para que examine la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad correspondientes a su primer ejercicio, el que concluirá el 31 de diciembre de 2021, con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.- Mandato Especial.- Se confiere un mandato especial, pero tan amplio como en derecho se requiera, a COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A., rol único tributario número 91.344.000-5, para que, actuando por medio de sus propios mandatarios, actúe en nombre y representación de la sociedad y por cuenta y cargo y/o beneficio de ésta frente a terceros, desde el momento en que se materialice jurídicamente la División y hasta que la sociedad se encuentre legalmente operativa, esto es, hasta que la sociedad haya declarado su iniciación de actividades, obtenido su rol único tributario, contratado operador de facturación electrónica y, en general, concluido las demás gestiones que sean necesarias para su adecuada operación. En el ejercicio de este mandato, y sin que el listado siguiente sea taxativo sino meramente referencial, COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A. efectuará, por cuenta y cargo y/o beneficio de la sociedad, todas y cada una de las gestiones, trámites,

declaraciones, comunicaciones, pagos y cobros; convenir, otorgar y formalizar todos los contratos, acuerdos, documentos y demás actuaciones que sean necesarias o convenientes para el correcto desarrollo del giro de la sociedad, y para el cumplimiento y gestión de todos y cada uno de los contratos y demás activos y pasivos que a ésta se le asignan producto de la División, sin limitación alguna, así como para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de índole legal que pudieren pesar sobre la sociedad, sean de carácter tributario, laboral, previsional o de cualquier otra naturaleza. Una vez que la sociedad se encuentre completamente operativa, COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A. procederá a efectuar una rendición de cuentas a la sociedad, y se hará entre ambas compañías los ajustes contables, financieros y tributarios que correspondan, de manera que todos los negocios, resultados, frutos, actos y en general, cualquier operación que COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A. hubiere efectuado respecto de los activos y pasivos que se asignan a la sociedad producto de la División, entre la fecha en que ésta surta sus efectos y la fecha en que la sociedad esté en condiciones de operar legalmente, serán por cuenta y cargo y/o beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO.- La Junta acordó que el plazo al que quedó sujeta la División, reformas de estatutos y demás materias relacionadas aprobadas en la Junta, no afectará de modo alguno la formalización de los acuerdos adoptados en la misma, incluyendo, pero no limitado a, la reducción a escritura pública del acta de la Junta, y el cumplimiento oportuno de las formalidades de inscripción en el Registro de Comercio correspondiente y publicación en el Diario Oficial de los extractos de la reducción a escritura pública del acta que se levante de la Junta. A este respecto, se dejó constancia, en forma especial, que dicho plazo tampoco afectará a los acuerdos adoptados en la Junta, para el objeto de (a) permitir que se informe sobre la División y demás acuerdos relacionados ante el Servicio de Impuestos Internos, y se obtenga el Rol Único Tributario de la sociedad y su declaración de inicio de actividades, así como para que se efectúen los demás trámites que sean necesarios y pertinentes para el funcionamiento de la sociedad; y (b) permitir que la sociedad y sus acciones puedan inscribirse, lo antes posible y sin restricción alguna, en el Registro de Valores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero y en una o más Bolsas de Valores del país. La Junta acordó encomendar y facultar ampliamente a los señores Francisco Mualim Tietz, Marcelo Luengo Amar, Allan Hughes García, Manuel Pfaff Rojas, Carlos Corssen Pereira, Esteban Lavanderos Werner, Alejandro Reyes Miguel, Juan Tapia Tapia, José Arturo Morales Devia y Cristián Martínez Vergara, en sus respectivas calidades de directores titulares y suplentes de COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A. a la fecha de la Junta y de personas designadas como miembros titulares y suplentes del Directorio provisorio de la sociedad, y a doña Paulina Guzmán Trujillo, en su calidad de gerente general de COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A. a la fecha de la Junta y de gerente general ad-hoc de la sociedad para estos efectos, para efectuar y suscribir todas las presentaciones,

declaraciones y demás actos que sean necesarios o convenientes para obtener que la sociedad y sus acciones sean inscritas a la brevedad posible en el Registro de Valores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero y en una o más Bolsas de Valores del país. Asimismo, la Junta acordó, para efectos de lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°30, hacerse responsable de la veracidad respecto de toda la información que sea proporcionada por la sociedad a la Comisión para el Mercado Financiero y a las Bolsas de Valores del país, para los fines indicados.

CONSTITUCIÓN LEGAL Y REFORMAS ESTATUTARIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 18.046, se deja constancia que este ejemplar contiene los estatutos actualmente vigentes de Litoral Transmisión S.A., sociedad que se constituyó por escritura pública otorgada el día 16 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Javier Diez Morello, un extracto de la cual se inscribió a fojas 78.007 N° 36.066 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2021 y se publicó en el Diario Oficial N° 43.074 de fecha 9 de octubre de 2021, el cual fue rectificado según extracto inscrito a fojas 84.126 N° 38.840 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2021 y publicado en el Diario Oficial N° 43.090 de fecha 29 de octubre de 2021, habiendo tenido hasta la fecha las siguientes modificaciones:

- 1) Junta Extraordinaria de Accionistas reducida a escritura pública el día 17.05.2022 ante el Notario don Luis Eduardo Rodríguez Burr, extracto de la cual se inscribió a fs. 40.249 N° 18.215 en el Registro de Comercio del año 2022 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, publicado en el Diario Oficial N° 43.263 de fecha 27.05.2022.
- 2) Junta Extraordinaria de Accionistas reducida a escritura pública el día 27.10.2025 ante el Notario don Humberto Quezada Moreno, extracto de la cual se inscribió a fs. 102.988 N° 38.575 en el Registro de Comercio del año 2025 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, publicado en el Diario Oficial N° 44.291 de fecha 05.11.2025.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Candia", with a horizontal line drawn underneath it.

CRISTIAN CANDIA ORELLANA
GERENTE GENERAL SUBROGANTE

Santiago, 07 de noviembre de 2025